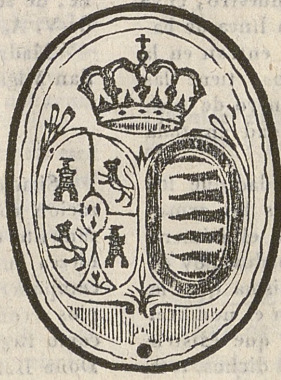


Núm. 94.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 10 de Agosto de 1841.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Sermo. Sr.: La profunda paz de que gozamos, proporciona al Gobierno el tiempo y la ocasion de pensar seriamente en el ejército cuyo valor la ha conquistado. Si es un deber suyo mantener en pie la fuerza armada que afiance el orden público y dé á España la consideracion que entre las demas naciones le es debida, tambien es otro muy sagrado hacer las reformas y economías que sean compatibles con esta actitud á que todos aspiramos.

Sabido es que la fuerza armada de un país debe ser proporcionada á su poblacion, á lo extenso de su territorio, á su configuracion, á la naturaleza de sus fronteras, á la fuerza y poder de las naciones que le son vecinas.

Todas estas consideraciones tendrá presentes el Ministro que suscribe en el exámen de las varias dependencias del vasto ramo de la Guerra que llaman toda su atencion y se resienten por necesidad del trascurso de los tiempos, de las vicisitudes políticas que ha experimentado esta nacion, de las guerras civiles de que ha sido en estos tiempos últimos teatro.

Exigen todas las reformas mucho tino y gran circunspeccion, como no podrán menos de reconocer cuantos hombres tienen la experiencia de la vida y están versados en negocios. Se sabe con cuantas dificultades se plantean y los obstáculos invencibles que se oponen muchas veces á la realizacion de un principio por luminoso que aparezca en teoría. Dejar todas estas dependencias del ramo de la Guerra como están, sería un gran mal y un descrédito hasta cierto punto del Gobierno. Alterarlas en otro sentido sería un mal quizá mas grave: sería desconocer la fuerza de los hechos, lastimar derechos adquiridos, dejar sin recompensa muchos servicios eminentes. Hé aqui los principios que guiarán al Ministro de la Guerra en los varios proyectos de decreto que someterá sucesivamente á V. A., comenzando por este, relativo á la organizacion definitiva de la Guardia Real, caballería é infantería del ejército.

Comenzando por la Guardia Real, al mismo tiempo que contribuye al brillo y esplendor del Trono, se la puede considerar como un cuerpo escogido que sirve de ejemplo, de premio y recompensa á los otros del ejército.

Los brillantes servicios que nuestra Guardia Real ha prestado tanto en esta última guerra como en otras que le precedieron, son demasiado públicos para que aqui se citen en apoyo de una verdad tan conocida. Sin embargo, sea por preocupaciones de los tiempos, sea por otras causas que es inútil indicar, se han introducido en ella varios abusos en perjuicio de los buenos principios militares.

En ninguno de ellos pudo haberse apoyado la organizacion del actual cuerpo de Guardias denominado de la

Real Persona. Un cuerpo formado todo de oficiales que hacen el servicio de soldados, no está arreglado ni á la razon, ni á la conveniencia pública, ni á las bases de la verdadera disciplina. Pagados estos oficiales segun su clase y graduacion, y teniendo que presentarse con la decencia y brillo correspondientes en equipo, armas y caballos, resulta un cuerpo costosísimo. Por otra parte, si estos soldados oficiales saben conducirse con valor y denuedo en un día de combate, como lo tiene tan acreditado la experiencia, no pueden por los hábitos de la educacion ni por su misma posicion social dedicarse á todas las faenas y mecanismos del servicio que corresponden al soldado.

Como otro abuso puede considerarse la introduccion en la Guardia Real de las Milicias provinciales. No se concibe por qué motivo se ha querido dar el carácter de fuerza permanente á la que no lo es por sus instituciones. Las Milicias provinciales acuden á las armas solo en los casos en que la necesidad reclama este servicio: destinarlas á la Guardia Real es atacar su institucion y destruirla por sus mismos fundamentos.

En cuanto á la Guardia Real de artillería, nadie puede menos de considerarla como impropia para la defensa y esplendor del Trono, como innecesaria para el estímulo de los oficiales de un cuerpo facultativo que en sus varias dependencias ofrece tanto campo á su capacidad y su talento. El aspecto de una batería á la puerta de un palacio, en lugar de respeto solo puede producir terror y espanto. Tiene esta arma un aspecto demasiado formidable para que se la pueda considerar como un simple instrumento de pompa y de magnificencia.

Bajo estos principios la nueva Guardia Real será de una organizacion sencilla y una fuerza proporcionada á la del resto del ejército. Un cuerpo de alabarderos para la Guardia interior del palacio, y para la exterior dos regimientos de infantería y dos de caballería con el mismo número de batallones y escuadrones y con la misma fuerza que los demas del ejército, parecen lo mas apropiado á nuestras circunstancias, al decoro del trono constitucional, guardado por el corazon de todos los leales españoles que reverencian y aman á la augusta Persona que le ocupa.

**Infantería.** La infantería es la principal base de un ejército, la primera de las armas. Las otras por fuerte y eficaz que sea su accion, la ejercen solo en ciertos casos. La infantería se aplica sin distincion á cuantos lances ocurren en la guerra. A estas ventajas conocidas por cuantos tienen la mas pequeña experiencia del arte, reúne la de ser la menos dispndiosa, la mas fácil de organizar, la que admite con menos inconvenientes en sus filas mayor número de gente nueva. Sin embargo, no es tan fácil como algunos piensan darle la firmeza, el orden sólido y la ligereza de movimientos que son sus cualidades esenciales.

La infantería española se halla en la actualidad muy bien organizada. Los tres batallones de que se compone un regimiento son bastantes para que se considere este como



una brigada, sobre todo en un país como el nuestro, cuya irregularidad obliga á dar mas extension á la línea de batalla. Con las tres compañías de cazadores que entran en la composición de cada uno de estos regimientos, tiene las tropas ligeras que le son precisas para todo género de movimientos en la guerra y que le dan seguridad en toda clase de terreno.

Para dar á nuestra infantería la uniformidad que los buenos principios del arte reclaman para todas las armas del ejército, parece necesario completar hasta el número de tres los batallones de los regimientos llamados hoy de infantería ligera, cuya organización es la misma que la de los demas, de quienes solo se diferencian en el nombre. Como de los nueve regimientos de esta arma que existen hoy ya dos se encuentran con el número de dichos tres batallones, se hace precisa la creación de siete mas, medida reclamada al mismo tiempo por el vacío que dejan los cuerpos suprimidos de la Guardia.

**Caballería.** La atención que necesita esta arma tan indispensable, tan costosa, tan difícil de formar, y en cuya organización entran inmensos por menores, es reconocida por todas las naciones. Se sabe lo atrasada y falta de buenos medios de acción que estuvo entre nosotros en tiempos muy anteriores. Hoy gracias al celo del Gobierno, al de su inspector, á la concurrencia de los demas gefes, á la emulación de todas las clases de que se compone, ha adquirido un desarrollo de organización, un brillo no conocido hasta ahora, y sobre todo una reputación distinguida que debe á sus servicios eminentes en la última contienda.

La organización actual de la caballería española no ofrece inconvenientes. Con cuatro escuadrones de que se compone un regimiento, y además una compañía de tiradores para hacer el servicio de las tropas ligeras de esta arma, hay la fuerza suficiente para lo que se llama una brigada, sobre todo aumentando algo la fuerza de los escuadrones.

Una innovación, aunque de no grande consideración, propongo á la de V. A., la de que desaparezcan de nuestra caballería las denominaciones de línea y de ligera, puesto que esta distinción es hoy meramente nominal estando las dos igualmente organizadas.

**Milicias provinciales.** El establecimiento de Milicias provinciales es muy antiguo entre nosotros. Estos cuerpos cuyo instituto es acudir á las armas tan solo en tiempo de guerra ó cuando otras circunstancias lo hagan necesario, se han puesto todos en acción durante la pasada lucha, y competido en valor y demas virtudes militares con los del ejército. Hoy con el motivo de los frecuentes pases de unos á otros, tanto de tropa como de oficiales, y sobre todo por haber atendido en estos últimos años de un modo igual á sus reemplazos, se puede decir que apenas se distinguen. Mas la paz de que gozamos proporciona felizmente la ocasión de volver en cuanto sea dable á los cuerpos provinciales á su instituto primitivo.

Las Milicias ó cuerpos provinciales se deben considerar y son en realidad la reserva del ejército. Quisiera el que suscribe que fuese esta reserva tan numerosa como el cuerpo activo y permanente; mas los gastos considerables que exigiría su vestuario; su equipo, su armamento y sobre todo la consideración de que en la Milicia nacional, cuyos servicios por la causa de la libertad y del trono constitucional son tan públicos y tan distinguidos, tenemos la gran reserva á que se puede apelar en todos los casos de importancia, le mueven á proponer á V. A. que la fuerza de los cuerpos provinciales sea la mitad de la del ejército, y que su número ascienda al de 50.

El actual de los regimientos provinciales es solo de 43. Se sabe que varias provincias de España no estaban sujetas al alistamiento para dichos cuerpos. Mas adoptándose la medida, de que el reemplazo para todos, tanto del ejército como de reserva sea uno solo, y que los que pertenecen al primero vayan á pasar los últimos años de su servicio á los segundos, ningun gravámen resultará para provincia alguna, puesto que todas quedan comprendidas en el mismo plan de alistamientos, el tener un cuerpo provincial adicto á su territorio y que lleve su nombre respectivo.

En vista de todas estas consideraciones, el que suscri-

be, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la de V. A. el proyecto de decreto que sigue.

Madrid 3 de Agosto de 1841. = Sermo. Sr. = Evaristo San Miguel.

#### DECRETO.

Siendo necesario dar al ejército peninsular una organización conveniente y arreglada al estado de paz que dichosamente disfruta la nación, y que al mismo tiempo establezca entre la fuerza de las diferentes armas de que ha de componerse, la relación que deben tener según los principios reconocidos de la ciencia militar, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Real interior de Palacio estará á cargo del cuerpo de Alabarderos, que se compondrá de dos compañías con 100 alabarderos, ocho cabos, tres sargentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente, un capitán en cada una de ellas.

Art. 2.º Los alabarderos serán sargentos de las diferentes armas del ejército, y optarán á estas plazas los que á su robustez y talla reúnan la circunstancia indispensable de buenos servicios, sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alféreces ó subtenientes, los sargentos segundos tenientes, los primeros capitanes, los subtenientes comandantes, los tenientes tenientes coroneles, y los capitanes coroneles; todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tengan un grado superior.

Art. 3.º Estará mandado el cuerpo de Alabarderos por un general, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles, y otro segundo de la clase de comandantes, ambos efectivos.

Art. 4.º Se compondrá la Guardia Real exterior de dos regimientos de infantería de tres batallones cada uno, y otros dos de caballería, compuestos cada uno de cuatro escuadrones, bajo el mismo pie y fuerza que la infantería y caballería del ejército.

Art. 5.º Los dos regimientos de infantería y de caballería de Guardia Real, se designarán con los nombres de primero y de segundo del arma respectiva.

Art. 6.º Se formará el primer batallón del primer regimiento de la Guardia Real de infantería con los dos batallones del actual primer regimiento de la misma arma; el segundo con los dos batallones del actual regimiento de cazadores de la Guardia Real provincial, y el tercero con los dos batallones del actual tercer regimiento de la Guardia Real de infantería. El primer batallón del segundo regimiento de la Guardia Real de infantería se formará con los dos del actual segundo regimiento de la misma arma; el segundo batallón con el primero y segundo del actual regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial, y el tercero con el tercer batallón del actual regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial y el actual batallón del cuarto regimiento de la Guardia Real de infantería.

Art. 7.º Se formará el primer regimiento de caballería de la Guardia Real con los actuales de granaderos y coraceros, y el segundo con los de lanceros y cazadores de la misma.

Art. 8.º Los coroneles y tenientes coroneles que resulten mas antiguos de ambas armas serán coroneles y tenientes coroneles de los nuevos cuerpos de la Guardia. Los batallones que se forman con los regimientos de la Guardia Real provincial, es decir, el segundo batallón del primer regimiento y el segundo batallón del segundo regimiento serán mandados por los dos comandantes mas antiguos de la Guardia Real provincial. Los otros cuatro batallones lo serán por los cuatro comandantes mas antiguos de la Guardia Real de infantería.

Art. 9.º Los gefes y oficiales que en virtud de este arreglo queden sobrantes, permanecerán de supernumerarios en sus mismos cuerpos y se colocarán de efectivos por el orden de antigüedad según vayan resultando las vacantes, que se proveerán dando una al ascenso y dos al reemplazo.

Art. 10.º Estarán todos los cuerpos de la Guardia Real exterior bajo las órdenes de un general con el nombre de comandante general de la Guardia Real, que tendrá á sus

órdenes un brigadier con el nombre de ayudante general y los oficiales correspondientes para el detall del servicio; debiendo quedar estos cuerpos en la parte administrativa y económica al cargo de los inspectores generales del arma respectiva.

Art. 11. Los generales y brigadieres que despues de este arreglo resulten sobrantes serán incorporados en el cuadro de los oficiales generales del ejército, quedando el Gobierno en utilizar sus servicios del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 12. La brigada de la artillería de la Guardia Real quedará incorporada en el cuadro general del arma.

Art. 13. Los guardias de la Real Persona pasarán á la caballería si llevan dos años de servicio, á la infantería los que lleven uno, y á los cuerpos provinciales los que no lleguen á este tiempo.

Art. 14. Se compondrá la infantería del ejército peninsular de 28 regimientos de tres batallones cada uno, con la misma organizacion que tienen en el dia. Pero los denominados hoy ligeros variarán en su número, tomando el primero el número 20, el segundo el número 21, &c.

Art. 15. Los regimientos de infantería conservarán sus nombres, á excepción del 20, que por denominarse ya del Rey el primero, tomará el de Guadalajara.

Art. 16. En la formacion de los siete batallones que se deberán crear para el completo de los siete regimientos que no tienen mas que dos, serán colocados los gefes y oficiales supernumerarios de la Guardia de infantería y provincial que lo soliciten, siempre que su número no exceda al que se señale en justa proporcion con los supernumerarios del ejército.

Art. 17. La caballería del ejército se compondrá de 15 regimientos sin denominacion de línea ni ligeros, organizados todos como se hallan actualmente; y para la numeración se observará lo prescrito para los regimientos de infantería.

Art. 18. Los 14 regimientos de caballería conservarán sus nombres. El 15, de nueva creacion, tomará el de Numancia.

Art. 19. En la formacion del nuevo regimiento de caballería se tendrá presente, con respecto á esta arma, lo prevenido en el artículo 16 sobre los siete nuevos batallones de infantería.

Art. 20. Los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva del ejército, serán 50, organizados todos en simples batallones en la misma forma en que se hallan en el dia.

Art. 21. Los actuales 43 cuerpos provinciales conservarán sus nombres con las siguientes excepciones. El de Alcázar de San Juan tomará el nombre de Madrid; el de Sigüenza, de Guadalajara; el de Laredo, de Santander; el de Toro, de Zamora; el de Ciudad-Rodrigo, de Palencia; el de Betanzós, de Teruel; el de Tuy, de Huesca; el de Monterey, de Tarragona; el de Guadix, de Lérida; el de Lorca, de Valencia; el de Chinchilla, de Albacete; el de Bujalance, de Castellon de la Plana; el de Jerez, de Cádiz; el de Ecija, de Huelva; el de Ronda, de Almería; el de Trujillo, de Cáceres; el de Compostela, de la Coruña.

Art. 22. Los siete cuerpos provinciales de nueva creacion tomarán los nombres de Zaragoza, Barcelona, Gerona, Tortosa, Alicante, Pamplona y Tudela. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1841. = A. D. Evaristo San Miguel.

*Lo que me hago un honor en publicar para conocimiento y satisfaccion de todos los individuos del Ejército de este Distrito, quienes no podrán menos de ver en este Decreto una prueba del interés con que mira el Gobierno de S. A. el Regente del Reino á la benemérita clase militar; no perdiendo de vista los sacrificios hechos en todos tiempos, y particularmente en esta desastrosa guerra, en que ha brillado tanto el entusiasmo y patriotismo de los valientes, en defensa de la Constitucion y el Trono de nuestra inocente Reina Isabel II.*

Valladolid 8 de Agosto de 1841. = Vuestro General encargado accidentalmente de este Distrito, Atanasio Alesón

Circular mandando continúe cobrándose los derechos de portazgo y pontazgo á los carros y caballerías que pasen por ellos de vacío.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = El Señor Director de Caminos, Canales y Puertos con fecha 31 de Julio próximo pasado me dirige la siguiente circular:*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 del que rige la Real orden que sigue:

„El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Cefe político de Barcelona lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que en 12 de Junio próximo pasado eleva esa Diputacion Provincial por conducto de V. S., en que solicita se aprueben los arriendos de los Portazgos y Pontazgos de la Provincia, sin la condicion de exigir derechos á los carruages y caballerías que pasen por ellos de vacío. Se ha enterado asimismo de que el derecho de vacío se exige en virtud de Real orden de 29 de Enero de 1831 confirmada por otra de 28 de Abril de 1840, y reiterada por la de la Regencia Provisional de 12 de Noviembre del mismo año, que la primera de dichas órdenes tuvo por objeto uniformar en todas partes la exaccion de los derechos de portazgos arreglando los aranceles á la unidad legüaria, lo que no pudo llevarse á efecto de pronto por los gastos de consideracion que era necesario hacer para preparar los nuevos, y por hallarse arrendados en muchos puntos los portazgos, lo que dió motivo á que se autorizase á la Direccion general de Caminos para que fuese practicando la reforma á medida que lo encontrase practicable en cada forma, cuyas dificultades primero, y despues la guerra civil, retardaron la egecucion de aquella medida, llevándose á efecto solo en algunas carreteras. De acceder á lo que pide esa Diputacion Provincial ahora que habiendo desaparecido dichas dificultades, ha llegado el momento de uniformar la exaccion todos los Portazgos del Reino, seria necesario hacer otro tanto para con las demas provincias de la Monarquía, lo que privaría al ramo de Caminos de una gran parte de los únicos recursos con que cuenta para ir mejorando las comunicaciones por tanto tiempo desatendidas con motivo de la guerra, y como esto exigirá por otra parte que se satisficiese el déficit por una nueva contribucion que necesariamente habia de ser mas gravosa, por no pesar solo sobre los que hacen uso y deterioran los caminos, S. A. en vista de todo ha tenido á bien desestimar la solicitud de esa corporacion, á la que manifestará V. S. cuanto va espuesto. =

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

*Y la he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Valladolid 7 de Agosto de 1841. = Juan Gutierrez.*

*Núm. 166.*

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Avila con fecha 2 del que rige me dice lo siguiente:*

„Me hallo formando causa contra Pedro Redondo, prófugo, vecino de la villa de San Esteban de los Patos, por robo y resistencia con una arma al Alcalde constitucional del pueblo cuando trató de prenderle; y con el fin de ver si puede lograrse su captura, accediendo á lo que ha solicitado el Promotor Fiscal del Juzgado, he acordado oficiar á V. S. como lo egecuta para que se sirva disponer se practiquen las mas oportunas diligencias para su aprehension, con cuyo fin y el de que se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia acompaño á V. S. copia de las señas del reo prófugo, esperando se servirá prevenir á los Alcaldes constitucionales de los pueblos sugetos á su mando político que en caso de ser habido el reo dispongan sea conducido á este Juzgado con la seguridad debida; y del recibo se servirá V. S. darme aviso para su union á la causa."

*Lo que se inserta en este Boletín oficial con las señas del Pedro Redondo, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia que procuren su captura y lo remitan en su caso á disposicion del Juez de primera instancia que lo reclama. Valladolid 6 de Agosto de 1841. = Juan Gutierrez.*

*Señas* Edad 50 años, estatura corta, cara enjuta, barba poblada negra, color moreno, nariz regular, bizco del ojo izquierdo, un lunar en la cabeza sin pelo, chaqueta de paño pardo con faldillas, calzon corto de paño idem, medias de lana negra, sombrero chambergo, albarcas con correa, cinto de baqueta con un escudo muy malo.

*Núm. 167.*

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Olmedo con fecha 3 del que rige me dice lo siguiente:*

„En 16 de Julio último se formó en este Juzgado causa criminal á consecuencia de la fuga hecha por Juan Antonio Moreno, del Hospital de esta villa, cuyo sugeto se hallaba preso como uno

de los iniciados en el robo intentado hacer á Don Rafael de Castro, vecino de Pozaldez, y se hallaba en el Hospital de esta referida villa medicándose en su mal venéreo, y resultando ser natural de Piedrahita se exhortó á aquel Señor Juez, y apareciendo de su contestacion que en aquel punto no se conoce al indicado Juan Antonio, he proveido auto con esta fecha, mandando entre otras cosas, se oficie á V. S. con insercion de las señas del fugado, á fin de que anunciándolo por medio del Boletín oficial se procure conseguir la captura y remision á este Juzgado, de aquel, con las seguridades necesarias. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que tenga cumplido efecto, sirviéndose al propio tiempo acusarme el recibo, y si lo tiene á bien con el número en que se dé al público para que unido á la causa de su razon surta los efectos consiguientes."

*Lo que se inserta en este Boletín oficial con las señas del referido Moreno, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia que procuren su captura, y que verificada lo remitan á disposicion del Juez requirente. Valladolid 8 de Agosto de 1841. = Juan Gutierrez.*

*Señas del fugado.* Edad como de 26 años con corta diferencia, estatura 5 pies, pelo castaño claro, cara delgada, color bastante quebrado, convaleciente de enfermedad venérea, vestido de pantalon rojo, zapato delgado, chaqueta corta negra con cordonadura de hiladillo, pañuelo de yerbas á la cabeza. Fué vendido por Francisco Trimiños, de Santa María de Nieva.

**ANUNCIOS.**

El Ayuntamiento de Villalon ha dispuesto dos corridas de Novillos y Toros para los dias 15 y 16 de Agosto. En cada una de ellas se lidiarán seis Novillos y dos Toros, de las acreditadas vacadas de Roperuelos y Diez.

Serán lidiados por una compañía de Madrid á cargo del primer espada Pedro Sánchez (alias el Castellano).

Durante las corridas tocará una banda de música militar.

En la noche del 15 habrá excelentes fuegos artificiales, egecutados por el acreditado polvorista Don Manuel Alonso, vecino de Palencia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Mejecces de Iscar: su dotacion consiste en 40 reales que paga cada vecino anualmente y cobrados por el Facultativo; su provision está señalada para el 15 de Agosto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo.